

Bogotá D.C. 05 de agosto de 2021

Señor

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
(AMAZONAS)
E.S.C.

REFERENCIA:

ASUNTO: Contestación Acción Popular

RADICADO: 91001-33-33-001-**2021-00086-00**

ACCIONANTES: BERTHA GONZALES RIVERA, MERCY LUZ BERNAL, WILLIAM ERNESTO RAMIREZ LOPEZ, LAUREANO ROA BONILLA, ALIRIO TORRE MARTINEZ.

ACCIONADOS: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS YENICA SUHEIN ACOSTA INFANTE, REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS SEÑOR HAROLD VALENCIA INFANTE, DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA REPRESENTADA POR EL DR. JORGE LUIS MENDOZA MUÑOZ, CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA, EMPRESA DE TELEFONÍA CELULAR CLARO COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., EMPRESA DE TELEFONÍA CELULAR MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E., EMPRESA DE SERVICIO DE INTERNET CONECTATE HOGAR Y EMPRESAS SAS., **ANDIRED.**

Respetado Señor Juez,

PABLO ANDRES JARAMILLO JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.964 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 241674 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL ANDIRED**, identificada con NIT No. 900.685.106-6., figura asociativa accionada en la acción constitucional de la referencia, de manera respetuosa, procedo contestar la demanda detallada de la referencia, así:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones en los términos y condiciones formuladas por la parte actora, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna aportada en la demanda, ni que se pueda inferir del contenido de la misma, que demuestre una vulneración de derechos colectivos por parte de mi poderdante.

A su vez, frente a la segunda pretensión, me opongo ya que carece de sustento legal y vulnera la normatividad vigente pretender que por la vía de la acción popular se regulen precios del mercado de la industria de las telecomunicaciones, al existir una entidad pública revestida de tales facultades y que en razón a causales taxativas está llamada a tomar dichas decisiones.

2. FRENTE A LOS HECHOS.

Al Hecho PRIMERO: Es cierto.

Al Hecho SEGUNDO: No es un hecho. Se presenta como una apreciación o consideración de la parte actora.

Al Hecho TERCERO: No es un hecho. Se presenta como una apreciación o consideración de la parte actora.

Al Hecho CUARTO: Nos atenemos a lo demostrado en el proceso. No existe precisión de los meses a los que hace referencia, por lo cual no es procedente un pronunciamiento al respecto.

Al Hecho QUINTO: No nos consta. Nos atenemos a lo demostrado en el proceso. El servicio de telefonía celular no es prestado por la Unión Temporal Andired.

Al Hecho SEXTO: Nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Al Hecho SÉPTIMO: Nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Al Hecho OCTAVO: No nos consta. La Unión Temporal Andired desconoce las tarifas ofrecidas por los operadores en los distintos departamentos del territorio nacional. Es preciso señalar, que de **manera directa** la Unión Temporal Andired solo presta el servicio de conectividad en las regiones de la Orinoquía, Amazonía, y Pacífico, el cual es ofertado de manera gratuita y subsidiado en el marco del Contrato de Aporte No. 875 de 2013.

Al Hecho NOVENO: No es un hecho. Se presenta como una apreciación o consideración de la parte actora, sin que presente una prueba que respalde dicha afirmación.

Al Hecho DÉCIMO: No es un hecho. Se presenta como una apreciación o consideración de la parte actora.

Al Hecho UNDÉCIMO: No nos consta. La Unión Temporal Andired desconoce las gestiones realizadas por la parte actora ante parlamentarios, o los resultados que hayan obtenido de dichas gestiones.

Al Hecho DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que se hayan dado respuesta a las peticiones. No obstante, la conclusión obtenida por la parte actora a las

comunicaciones, se presenta como una apreciación o consideración sin tener un sustento objetivo.

Al Hecho DÉCIMO TERCERO: Es cierto que el Ministerio haya dado una respuesta. No obstante, los análisis frente a las cifras y porcentajes descritos por la parte actora, se presentan como una apreciación o consideración sin tener un sustento objetivo.

Al Hecho DÉCIMO CUARTO: Es cierto. La Unión Temporal Andired de manera constante ha realizado inversiones en procura de la optimización de los servicios prestados.

Al Hecho DÉCIMA QUINTO: Es cierto

Al Hecho DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

3. EXCEPCIONES

3.1. PREVIAS

3.1.1. FALTA DE COMPETENCIA

Es perentorio mencionar, que de conformidad a lo descrito en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) la competencia respecto de actuaciones iniciadas en contra de entidades del orden nacional o en contra de personas privadas, con el fin de procurar la protección de derechos colectivos, cuando estas desempeñan funciones administrativas con ámbito nacional, corresponde en primera instancia a los Tribunales Administrativos.

A su vez, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, dispone que los Jueces Administrativos son competentes en relación a actuaciones iniciadas en aras de la protección de derechos e intereses colectivos cuando la entidad o entidades y personas privadas accionadas sean del nivel **departamental, distrital, municipal o local.**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que esta demanda de acción popular tiene como partes accionadas al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones- ambas entidades del orden nacional, conocer el Juzgado Único Administrativo de Leticia de esta acción judicial es contravenir el numeral 14 del artículo 152 del CPACA antes mencionado, que señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Por lo anterior, y en aras de salvaguardar el debido proceso a todas las partes del proceso, se insta para que el Señor Juez declare probada la excepción previa propuesta.

3.2. DE FONDO.

3.2.1. INEXISTENCIA DE SUSTENTO PROBATORIO.

De la lectura de la demanda presentada, se evidencia que la parte actora en su escrito no realiza ningún análisis fáctico y/o jurídico que permita establecer en derecho, la procedencia de la acción, y tampoco aporta un sustento probatorio que respalde las afirmaciones incorporadas en los hechos de la demanda, ya que se limita a realizar apreciaciones subjetivas sin una relación de tiempo, modo o lugar.

En este sentido, más allá de una manifestación de un descontento de algunas personas y por algunas intermitencias en meses no determinados, no existe prueba que acompañe la demanda o un desarrollo en la misma, que permita llegar a la certeza de la afectación a los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

Por lo anterior, en razón a la naturaleza de la acción incoada, la ley exige como requisito que exista una adecuada determinación de los hechos puntuales que conllevan a la afectación, con la debida delimitación de las situaciones que dan lugar a ello, con el objetivo de conservar el propósito de la norma en materia de acciones populares, que señala particularmente el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, que las acciones populares se ejercen para *“evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”* Por esto, sin una prueba fehaciente de la existencia e identificación del daño, el peligro, la amenaza o agravio, se hace inviable e improcedente la acción y las pretensiones solicitadas.

3.2.2. INADECUADA IDENTIFICACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

La parte actora ni en el desarrollo de su demanda ni en las pruebas aportadas, logra identificar de manera clara las presuntas afectaciones y cómo estas tienen una directa repercusión en la vulneración de los derechos colectivos, y muchos menos realiza siquiera someramente una descripción de las responsabilidades que puede recaer en una u otras de las partes accionadas.

Así las cosas, se observa que la parte actora sin ningún ejercicio objetivo, decidió interponer la acción en contra de quien a su criterio pudiera tener algún tipo de relación con la prestación de los servicios de telefonía celular e internet, no obstante, se extraña en la demanda y en las pruebas, una relación fáctica de cuáles pudieran ser las obligaciones de los diferentes accionados, y el porqué de sus presuntas

acciones u omisiones se pudiera determinar una vulneración a los derechos colectivos.

Con el propósito de brindar herramientas al despacho del señor Juez para su análisis al momento de la toma de una decisión, es importante que tenga conocimiento que no todas las compañías accionadas prestan servicios de telefonía en el departamento del Amazonas, como es el caso de la Unión Temporal Andired, por lo cual, pretender que se adopten decisiones generales y abstractas, en contra de determinadas compañías que por el alcance operativo y técnico desplegado en este departamento, pudiera tener como efecto un fallo de imposible cumplimiento material.

Por lo dicho, y tal como lo pretende la parte actora, no se puede predicar responsabilidad de todos los accionados frente a todas las presuntas vulneraciones a los derechos, ya que cada parte tiene un objeto y una finalidad diferente, y el cumplimiento de las obligaciones de uno u otro tiene unas características y unos fundamentos distintos. Es por eso, que la falta de identificación puntual de la responsabilidad de mi poderdante respecto de presuntas vulneraciones a los derechos colectivos de la parte accionante, hace que la acción popular iniciada, atente de manera sustancial contra el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa de mi representada.

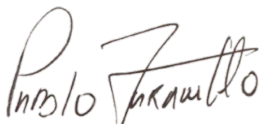
4. ANEXOS

- 4.1. Poder conferido por el Representante Legal de la Unión Temporal Andired. (Aportado en el pronunciamiento a la medida cautelar)
- 4.2. Documentos de Representación Legal de la Unión Temporal Andired. (Aportado en el pronunciamiento a la medida cautelar)
- 4.3. Contrato de Aporte No. 875 de 2013. (Aportado en el pronunciamiento a la medida cautelar)

5. NOTIFICACIONES

- 5.1. La **Unión Temporal Andired** en los correos electrónicos: andired@andired.com; info@andired.com
- 5.2. El suscrito en el correo electrónico: pjaramillo@andired.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo Jaramillo".

PABLO ANDRÉS JARAMILLO JARAMILLO

C.C. 1020757964 de Bogotá

T.P. 241674 del Consejo Superior de la Judicatura

